

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que, mediante Auto No. 398 de fecha 21 de octubre de 2024, dispuso el Despacho Aperturar Auto de Inicio contra la señora IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.300.407, en calidad de infractor de la normatividad ambiental.

Que, mediante escrito con radicado CAM No. 2025-S 23419 de fecha 14 de agosto de 2025, se envió citación a la señora IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.300.407, a la vereda Castilla del Municipio de Pitalito, Huila para proceder a notificarla personalmente del acto administrativo, negándose la señora Muñoz Gómez a firmar el recibido. Por tanto, se dispuso su publicación en la página web de la Corporación.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Acto administrativo, la señora IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.300.407, no se ha presentado ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha notificación.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la **notificación por AVISO** del Auto No. 398 de fecha 21 de octubre de 2024, cuya parte resolutive señala:

“RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora **IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.300.407, en su condición de presunta infractora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia



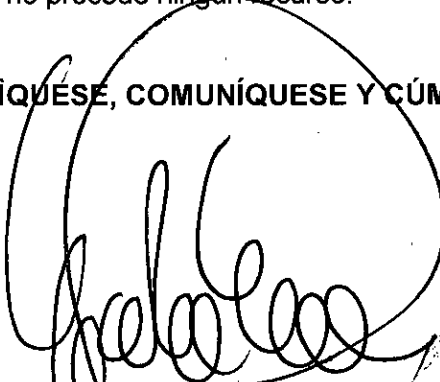
NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-1415-2024
Proyecto: Mayerly CH. B
Contratista Abogada DTS
Anexo: Auto No. 398 de fecha 12/DIC/2024

En la Uta. La Castilla pregunto a
la comunidad por la señora Irma
Tulia pero no es posible localizada.

12.08.26

Edison Parra Rodriguez

Copia

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **398** = - -

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN: 2024E 31136
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE:
PRESUNTO INFRACTOR: IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ, Con C.C. No. 25.300.407.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, **12 DIC 2024**

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM, esta corporación tuvo conocimiento mediante denuncia bajo Radicado No. 2024E 31136, de fecha 21 de Octubre de 2024, esta corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción normatividad ambiental vigente, consistente en "Vertimientos de aguas residuales y del beneficio de café", hechos presentados en la Vereda Albania del Municipio de Pitalito – Huila.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 03000-24 de fecha 22 de Octubre de 2024, por medio de la cual se establece:

"(...)".

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia radicada el día 21 de octubre de 2024 con número 2024-E 31136 número SILA-MC 03000-24, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente causada por vertimientos de aguas residuales.

Mediante Auto de Visita No. 03000 del 21 de octubre de 2024, se comisiona a la Ingeniera Adriana Stefany Perdomo Leal, para la práctica de la visita ocular en la vereda Albania, jurisdicción del municipio de Pitalito para el día 21 de octubre de 2024.

Con el propósito de dar atención a la presente denuncia se procede a realizar desplazamiento desde el municipio de Pitalito hasta localizar la vivienda de la señora Irma Tulia Muñoz ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 01°49'47.35 N 76°11'47.90" W (764164 E, 694238 N). En el lugar la denuncia es atendida por la señora Irma Tulia Muñoz, a quien se le indica el motivo de la visita y presta el acompañamiento a la misma. Adicionalmente, la inspección ocular se desarrolla en compañía de los directivos de la junta administradora de acueducto de la vereda Versalles del municipio de Pitalito.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 1. Vivienda visitada.

Las coordenadas tomadas en campo indican que el predio visitado se localiza en la vereda Albania del municipio de Pitalito como se indicó en la denuncia radicada y como se puede verificar en la siguiente figura de acuerdo con la base de datos cartográfica de la Corporación.

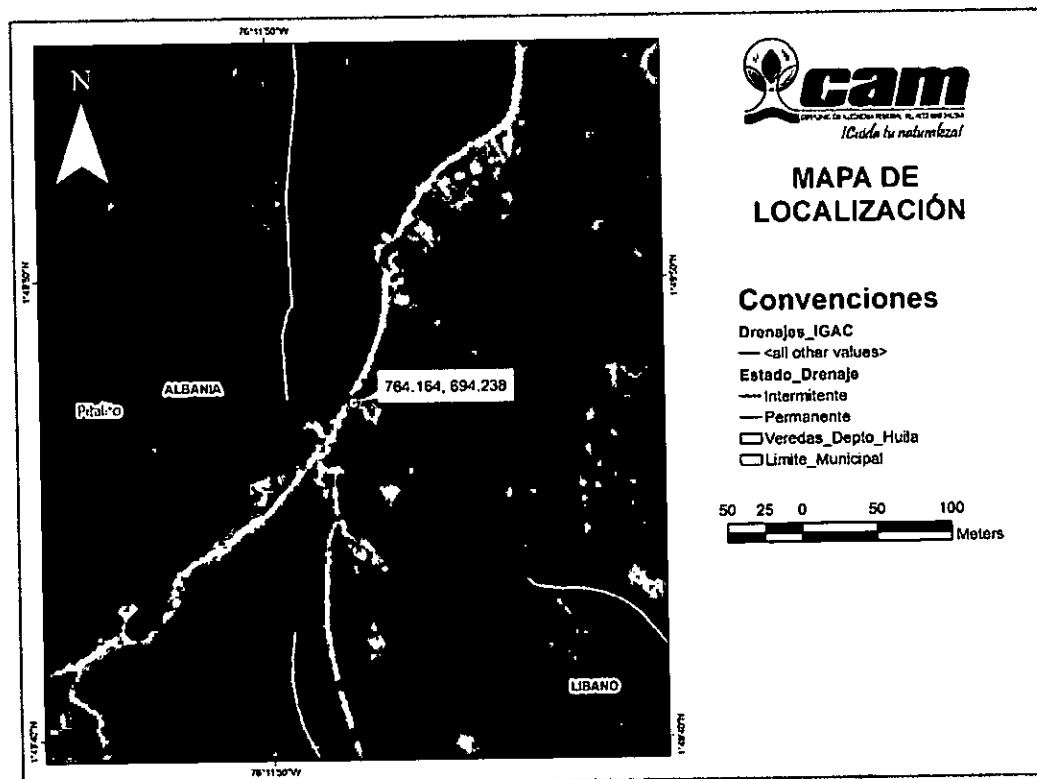


Figura 1. Ubicación del predio y punto de vertimiento. Vereda Albania, municipio de Pitalito.

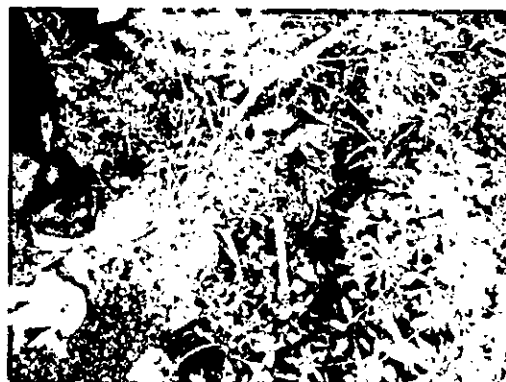
A continuación, se procede con la inspección ocular en compañía de la señora Irma Tulia Muñoz, indicándose que en el predio se desarrollan actividades relacionadas con el beneficio del café de forma convencional. El predio cuenta con una extensión de $\frac{1}{4}$ de hectárea aproximadamente y la cual

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

se encuentra en café. La vivienda cuenta con todos los servicios básicos sanitarios y en ella residen de manera permanente 2 personas.

Se indica que las aguas residuales generadas durante las actividades de beneficio de café se conducen mediante manguera de polietileno en dirección hacia una zanja no revestida que discurre hacia la vía terciaria sin ningún tipo de tratamiento previo. En cuanto a las aguas residuales de origen doméstico, se evidencia que estas son conducidas mediante tuberías en dirección a la misma zanja. Respecto a las aguas residuales sanitarias, estas son depositadas en un pozo de infiltración ubicado en la parte trasera de la vivienda y el cual no puede ser inspeccionado ya que cuenta con tapa en cemento no removible.

Durante la inspección realizada no se evidencian sistemas para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio visitado, por tanto, las aguas residuales son descargadas directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento que remueva la carga contaminante presente en cada tipo de vertimiento.



Fotografía 2-3. Zanja receptora de los vertimientos de aguas grises y del beneficio de café.



Fotografía 4. Zona de beneficio.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el predio carece de estructuras para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades del beneficio de café y actividades domésticas, se constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que estas aguas residuales, previo a su descarga final, deben contar con un sistema que garantice la remoción de carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

Para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, proveniente únicamente de las actividades de la vivienda, se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"**.

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017**, para los sistemas de tratamiento descentralizados se tiene:

ARTÍCULO 172. Trampas de grasa. Dentro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales descentralizados, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de los mismos, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaeróbicos, campos de infiltración, humedales artificiales, entre otros.

Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos.
2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.
3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m.

Parágrafo. Las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se alcance el 75% de la capacidad de retención de grasa y debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de esta Resolución.

ARTÍCULO 173: Tanques sépticos. Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de postratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
2. Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.
3. El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen.
4. La profundidad útil debe estar entre los valores mínimos y máximos de acuerdo con el volumen útil obtenido.
5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.
6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.
7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.

Parágrafo 1°. Cuando los tanques sépticos sean utilizados en sistemas individuales de saneamiento, deberán ir acompañados de una trampa de grasas al inicio del tren de tratamiento y un filtro anaeróbico. En caso de ser necesario se deberá implementar un sistema de tratamiento complementario.

Parágrafo 2°. Para el caso de tanques sépticos prefabricados, estos deben estar fabricados a partir de materiales con propiedades de resistencia química, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 501 del 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo deben tomarse precauciones cuando el nivel freático sea alto, para evitar que el tanque pueda flotar o ser desplazado cuando esté vacío.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de las personas que realizan uso del sistema, considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Ahora, para el tratamiento de las aguas residuales de origen industrial, se debe diseñar, construir, emplear y operar un sistema de tratamiento eficiente que garantice la remoción de carga contaminante presente en este tipo de aguas residuales.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica a la señora IRMA TULIA MUÑOZ, con cédula No. 25.300.407, teléfono 3214115830 residente en la vereda Albania del municipio de Pitalito.

3. DEFINIR marcar (x):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTUR A	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														
Actividad 2														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

a) Intensidad (IN):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica realizada al predio de propiedad de la señora IRMA TULIA MUÑOZ, ubicado en la vereda Albania del municipio de Pitalito, se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con las actividades de verter agua residual doméstica e industrial directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento previo.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- **Vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo.**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Incumplimiento al **Decreto 1076 del 2015** en sus artículos:

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación del 100% con relación al estándar, debido al incumplimiento a la normatividad relacionada con la actividad de verter aguas residuales de origen doméstico e industrial sin tratamiento previo.

a) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

b) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción de sistemas de tratamiento eficientes. La persistencia de la infracción se establece periodo de manifestación de 5 años.

c) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez suspendidos los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 1 año aproximadamente.

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y	4

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		cinco (5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
	MC	1
Importancia de Afectación (I) = $(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$		43

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) $I = 43$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como **ALTA**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI () NO (X)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos generados en la vivienda que cumpla con las disposiciones de la sección 3 del **Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.**
- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos de aguas mieles y residuos sólidos (cereza de café) generados durante las actividades del beneficio de café.
- Cualquiera de los mecanismos y/o sistemas a emplearse para el tratamiento de las aguas residuales y residuos de origen agroindustrial (beneficio de café), se debe garantizar que estos sean eficientes.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

Las que considere el despacho..."

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Es imperativo para el Despacho resaltar que teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la plena identificación de la presunta infractora Señora **IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.300.407, con contacto celular 3214115830, con domicilio en la vereda Albania del Municipio de Pitalito - Huila, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la presunta infractora Señora **IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.300.407, con contacto celular 3214115830, con domicilio en la vereda Albania del Municipio de Pitalito - Huila, teniendo en cuenta para el caso concreto según Concepto Técnico de Visita No. 03000-24 de fecha 22 de Octubre de 2024, se corroboró la existencia de infracción a la norma ambiental, teniendo en cuenta " Vertimiento de aguas residuales domésticas y de origen industrial (de café)", hechos presentados en predio ubicado en el punto de Coordenadas geográficas WGS84 01°49'47.35 N 76°11'47.90" W (764164 E, 694238 N), en la vereda Albania del Municipio de Pitalito, situación que contraviene lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio contra la Señora **IRMA TULIA MUÑOZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.300.407, con contacto celular 3214115830, con domicilio en la vereda Albania del Municipio de Pitalito - Huila, en su condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

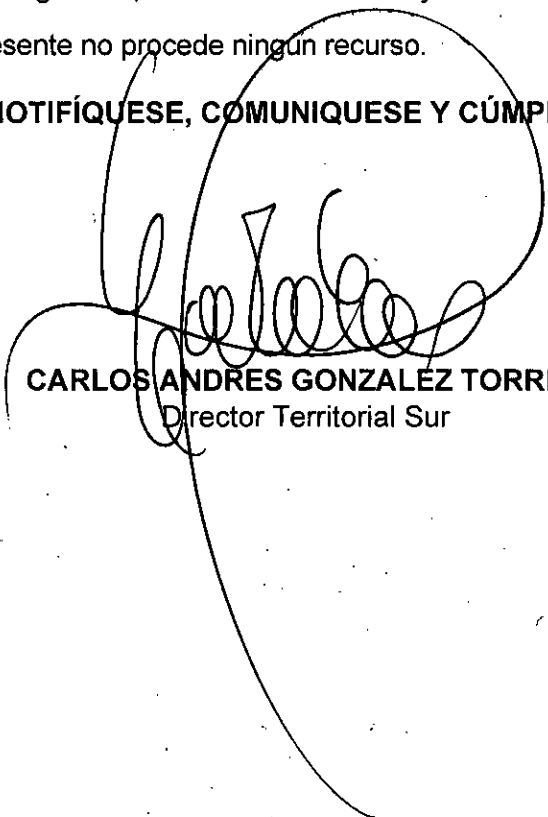
SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Expediente

DEN: 03000-24
Radicado: 2024E 31136

Proyecto: Adriana H.
Abogada DTS

San-01415-24